

EL DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LOS PROCESOS JUDICIALES: VALIDEZ Y EFICACIA

Concepción Iglesias García

A nadie se le escapa como estamos asistiendo a la expansión paulatina de las nuevas Tecnologías de la Información y de la Comunicación que permiten a las empresas, los particulares, o a la administración¹, incorporar y utilizar una serie de nuevas herramientas que obligan al derecho a enfrentarse con ellas con el objeto de regular las condiciones y los efectos jurídicos de su uso, tanto en el desenvolvimiento extraprocesal como procesal, y es este último el que nos interesa, en tanto instrumentos o medios de prueba añadidos a la lista de los reconocidos en nuestras leyes de enjuiciamiento², no en vano se ha dicho que la historia del derecho esta condicionada por tres revoluciones: la escritura, la imprenta y la ordenación electrónica de datos³.

En la etapa actual sin embargo se puede afirmar que aún se trata de buscar el camino para que la relación entre derecho y nuevas tecnologías se convierta en una coexistencia pacífica y armónica, quizás no tanto en el ámbito del Derecho sustantivo como una vez más en el del Derecho Procesal, en el que debemos encuadrar el tema que nos ocupa que no es otro que la validez y eficacia que ha de otorgarse a los documentos electrónicos en cuanto medios de prueba en los procesos judiciales.

Nadie desconoce que la clave de todo proceso es la prueba, referida a la actividad que llevan a cabo las partes para lograr la convicción de las afirmaciones que sobre los hechos realizan, pero también nos referimos desde un punto de vista procesal a los medios que pueden utilizar las partes para lograr aquel convencimiento del juzgador; pues bien de entre todos esos medios de prueba que se prevén en nuestras leyes de enjuiciamiento si alguno ha sido considerado como la prueba reina no ha sido otro que la prueba documental o la prueba por documentos. Y lo que aquí tratamos de determinar es si el documento electrónico puede incluirse entre la regulación que de la prueba documental realizan nuestras leyes, cuestión que tiene su trascendencia no tanto en cuanto al procedimiento (proposición, aportación y aceptación) sino en cuanto a su tratamiento y valoración.

Fundamentalmente debemos hacer referencia por un lado a la LEC del 2000⁴ en cuanto supletoria de las demás leyes (entre ellas la LJCA de 1998⁵ que remite en su

art. 60 en materia de prueba a las normas del proceso civil), y a la Ley de Firma Electrónica de 2003⁶, en cuando contiene normas de carácter procesal.

Hasta fechas relativamente cercanas cuando se estudiaba en el derecho procesal la prueba por medio de documentos se relacionaba tradicionalmente con la escritura y el papel porque durante mucho tiempo esa era casi exclusivamente su forma de constatación. Sin embargo esos avances tecnológicos a los que nos referimos dan lugar desde su aparición a que la posición preeminente del papel para la reproducción de las ideas y para su almacenamiento ceda poco a poco en favor de otros dispositivos (véase el documento electrónico por ejemplo)⁷ a los que ni el legislador, ni la jurisprudencia ni en general la Administración de justicia pueden dar la espalda y que obligan no solo a replantearse el concepto de documento sino que también ha puesto de manifiesto la necesidad de la adaptación de las leyes de enjuiciamiento en lo relativo a la regulación de los medios de prueba⁸, no en vano el Tribunal Supremo en su Sentencia de 3.11.1997 ponía de manifiesto como *“en la actualidad se está asistiendo en cierto modo, en algunas facetas de la vida, incluso jurídica al ocaso de la civilización del papel, de la firma manuscrita y del monopolio de la escritura sobre la realidad documental. El documento como objeto corporal que refleja una realidad fáctica con trascendencia jurídica no puede identificarse ya en exclusiva con papel como soporte, ni con la escritura como unidad de significación”*.

De ahí que con paso lento, con las lagunas, insuficiencias e imperfecciones propias del desconcierto y hasta en ocasiones del desconocimiento que supone todo avance relativamente reciente se fue dando acogida a esos nuevos dispositivos tratando de paliar la disociación entre los avances tecnológicos y su proyección en la convivencia social por una parte, y por otra los conceptos jurídicos destinados a regularlos⁹, bien ampliando el concepto de documento para incluir aquellos, como así lo hicieron las leyes sustantivas como la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 1992¹⁰ que en su art. 45 establece que *“los documentos emitidos, cualquiera que sea su soporte, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos por las Administraciones Públicas, o los que estas emitan con copias de originales almacenados por estos mismos medios, gozarán de validez y eficacia de documento original siempre que quede garantizada su autenticidad integridad y conservación, y en su caso la recepción por el interesado, así como el cumplimiento de las garantías y requisitos exigidos por ésta u otras leyes”*; o el art. 26 de nuestro CP¹¹ *“a los efectos de este Código se considera documento todo soporte*

material que exprese no incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica.” En el mismo sentido amplio véase por ejemplo el art.49.1 de la Ley del Patrimonio Histórico español de 1985¹². Bien permitiendo su utilización como medio de prueba puesto que cualquier elemento que pueda contribuir a crear la convicción judicial acerca de los hechos afirmados por las partes, siempre y cuando satisfaga los requisitos de licitud, pertinencia y utilidad propios de toda actividad probatoria ha de tener cabida en el proceso.

Ya el art. 230 de la LOPJ de 1985¹³ establece que: “1. *Los Juzgados y Tribunales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones, con las limitaciones que a la utilización de tales medios establece la [Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre](#)¹⁴, y demás leyes que resulten de aplicación.* 2. *Los documentos emitidos por los medios anteriores, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.”*

O por previsión expresa como en la LPL de 1995¹⁵ en cuyo art. 90 establece que: “1. *Las partes podrán valerse de cuantos medios de prueba se encuentren regulados en la Ley, admitiéndose como tales los medios mecánicos de reproducción de la palabra, de la imagen y del sonido, salvo que se hubieran obtenido, directa o indirectamente, mediante procedimientos que supongan violación de derechos fundamentales o libertades públicas”.*

Ahora bien cuando se afronta en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil del 2000¹⁶ la regulación de los medios de prueba , esta se refiere en ellos en el art. 299 acogiendo como tales los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase relevantes para el proceso, quiere ello decir que no se duda de su consideración como tal, pero lejos de integrarlo en la prueba documental los dota de sustantividad propia, puesto que regula los documentos o prueba documental referida a los documentos públicos (arts 317 y ss.) y documentos privados (art.324 y ss.) en tanto que serán los arts 382 a 384 los que se ocupan de esos otros medios de reproducción de la palabra, la imagen y el sonido, y de los instrumentos que permiten archivar, conocer o

reproducir datos, cifras y operaciones matemáticas relevantes para el proceso, en donde se puede encuadrar el documento electrónico¹⁷.

Quiere ello decir que, por un lado, haciendo caso omiso a la tendencia hacia un concepto amplio de documento y hacia la unificación en el tratamiento de los documentos convencionales y de los que en su conjunto pueden conceptuarse como documentos electrónicos o tecnológicos que se pone de manifiesto en otras normas de nuestro ordenamiento jurídico, pero también en nuestra jurisprudencia donde ya la Sentencia del Tribunal Supremo de 22.4.1998 señalaba que *“en la actualidad el concepto de documento viene definido por la jurisprudencia de esta Sala que viene estimando que el concepto legal se integra por las notas siguientes: que se trate de un documento en sentido estricto, entendiendo por tal el escrito en sentido tradicional o aquella otra cosa que, sin serlo pueda asimilarse al mismo por ej, un disquete, un documento de ordenador, un video, una película etc., con un criterio moderno de interacción de las nuevas realidades tecnológicas, en el sentido en que la palabra documento figura en algunos diccionarios como cualquier cosa que sirva para ilustrar o comprobar algo*¹⁸ y la mayoría de nuestra doctrina¹⁹ acoge un concepto estricto de documento referido a la representación de la palabra si bien escritas en papel u otro material excluyendo del mismo y dando un tratamiento singular a los instrumentos de reproducción, filmación o grabación de la palabra, la imagen y el sonido, así como a los instrumentos que permitan archivar, conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase que sean relevantes (arts 382-384) para el proceso.

Pueden además apreciarse ciertas contradicciones puesto que la propia Exposición de Motivos señala que la ley prevé la utilización de nuevos instrumentos probatorios, como soportes hoy no convencionales, de datos, cifras y cuentas, a los que en definitiva, haya de otorgárseles una consideración análoga a la de pruebas documentales. Pero esa misma contradicción parece estar presente a lo largo de su articulado así el Art.812 dispone que *“Podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda de otro el pago de deuda dineraria, vencida y exigible, de cantidad determinada que no exceda de 30000 euros cuando la deuda de esa cantidad se acredite de alguna de las formas siguientes: 1º mediante documentos cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente del deudor”*

La cuestión tiene repercusión como hemos señalado no tanto en el momento de la aportación puesto que los documentos como los soportes electrónicos deben aportarse en cualquier caso al tiempo de realizar los principales actos de alegación, si bien el soporte electrónico a diferencia del documento, en vez de examinarse directamente por las partes y el tribunal, ha de ser tratado conforme a el Art. 384 LEC²⁰ es decir han de ser examinados por el tribunal por los medios que la parte proponente aporte o que el tribunal disponga utilizar y de modo que las demás partes del proceso puedan con idéntico conocimiento que el tribunal, alegar y proponer lo que a su derecho convenga.

Sin embargo si tiene consecuencias en cuanto al modo de examinar y apreciar el instrumento probatorio²¹, puesto que en la LEC²² se establece en el Art. 319:

*1. Con los requisitos y en los casos de los artículos siguientes, los documentos públicos comprendidos en los números 1 a 6 del [artículo 317](#) harán prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que documenten, de la fecha en que se produce esa documentación y de la identidad de los fedatarios y demás personas que, en su caso, intervengan en ella. 2. La fuerza probatoria de los documentos administrativos no comprendidos en los números 5 y 6 del [artículo 317](#) a los que las leyes otorguen el carácter de públicos, será la que establezcan las leyes que les reconozca tal carácter. En defecto de disposición expresa en tales leyes, los hechos, actos o estados de cosas que consten en los referidos documentos se tendrán por ciertos, a los efectos de la sentencia que se dicte, salvo que otros medios de prueba desvirtúen la certeza de lo documentado*²³.

Respecto a los documentos privados que harán prueba plena en el proceso, en los términos del [artículo 319](#), “Cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudiquen.

2. Cuando se impugne la autenticidad de un documento privado, el que lo haya presentado podrá pedir el cotejo pericial de letras o proponer cualquier otro medio de prueba que resulte útil y pertinente al efecto.

Si del cotejo o de otro medio de prueba se desprendiere la autenticidad del documento, se procederá conforme a lo previsto en el apartado tercero del [artículo](#)

320. Cuando no se pudiere deducir su autenticidad o no se hubiere propuesto prueba alguna, el tribunal lo valorará conforme a las reglas de la sana crítica.

3. Cuando la parte a quien interese la eficacia de un documento electrónico lo pida o se impugne su autenticidad, se procederá con arreglo a lo establecido en el [artículo 3 de la Ley de Firma Electrónica](#).

Por si fuera poco la Ley de Firma electrónica de 19.12.2003²⁴ viene a complicar las cosas acogiendo en su texto normas de carácter procesal²⁵, a ella se remite el apartado 3 del Art. 326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, donde se regula el valor probatorio de los documentos privados estableciendo que *“cuando la parte a quien interese la eficacia de un documento electrónico lo pida o se impugne su autenticidad, se procederá con arreglo a lo establecido en el [artículo 3 de la Ley de Firma Electrónica](#).”*

Comienza esta ley por definir en su art. 3.5. al documentos electrónico: *“es el redactado en soporte electrónico que incorpore datos que estén firmados electrónicamente”*²⁶; se le ha criticado al respecto que no acoge un concepto cierto de documento, porque se olvida de aquellos documentos en soporte digital que no tienen la consideración de tales por carecer de firma electrónica.²⁷

Se distingue al respecto entre firma electrónica avanzada es la firma electrónica que permite identificar al firmante y detectar cualquier cambio ulterior de los datos firmados, que está vinculada al firmante de manera única y a los datos a que se refiere y que ha sido creada por medios que el firmante puede mantener bajo su exclusivo control. Se considera firma electrónica reconocida la firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido y generada mediante un dispositivo seguro de creación de firma.²⁸

Para establece su apartado 4 que la firma electrónica reconocida tendrá respecto de los datos consignados en forma electrónica el mismo valor que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel, con lo que esta incurriendo a mi juicio en un error al equipar o tratar por igual lo que no lo es, evidentemente se trata de realidades sumamente diferentes (véase por ejemplo como la firma manuscrita es más fácil de falsificar o como la firma manuscrita es inaccesible a los sentidos a diferencia a la manuscrita que se ve y que en original es susceptible de apreciaciones diversas etc.)²⁹.

Por su parte el apartado 6 del mencionado art. señala que el documento electrónico será soporte de:

a.- documentos públicos: por estar firmados electrónicamente por funcionarios que tengan legalmente atribuida la facultad de dar fe pública, judicial, notarial o administrativa y siempre que actúen en el ámbito de sus competencias con los requisitos exigidos por la ley en cada caso. Hace referencia simplemente a que estén firmados electrónicamente, pero debe entenderse que se está refiriendo a la firma electrónica reconocida porque en otro caso no debería el órgano jurisdiccional aceptar su naturaleza de documento público.

b.- documentos expedidos y firmados electrónicamente por funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus funciones públicas, conforme a su legislación específica

c.- documentos privados.

Atribuyéndoles el valor y eficacia jurídica que corresponda a su respectiva naturaleza de conformidad con la legislación que les resulte aplicable (art.7.3).

El soporte en que se hallen firmados electrónicamente será admisible como prueba documental en juicio, creemos que es cierto que el soporte electrónico se puede aportar al proceso sin necesidad de considerarlo prueba documental, porque se trata de un medio de prueba distinto previsto en el Art. 299.a) de la Ley de Enjuiciamiento Civil *“instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir, palabras, datos, cifras...”*

Si se impugnara su autenticidad de la firma electrónica reconocida, con la que se hayan firmado los datos incorporados al documento electrónico, se procederá a comprobar que por el prestador de servicios de certificación, que expide los certificados electrónicos. se cumplan todos los requisitos establecidos en la Ley en cuanto a la garantía de los servicios que presta en la comprobación de la eficacia de la firma electrónica y en especial las obligaciones de garantizar la confidencialidad del proceso así como la autenticidad, conservación e integridad, de la información generada y la identidad de los firmantes. Si se impugna la autenticidad de la firma electrónica avanzada con la que se hayan firmado los datos incorporados al documento electrónico, se estará a lo establecido en el Art. 326.2 de la LEC³⁰

(proponer el cotejo de letras, difícilmente en los documentos electrónicos) o cualquier otro de medio de prueba que resulte útil y pertinente al efecto (prueba pericial que se valora conforme a las reglas de la sana crítica).

Con todo como hemos dicho el tratamiento diferenciado que se hacen respecto a la prueba documental tradicional esta sometida a reglas tasadas de valoración³¹ sin embargo se somete el documento electrónico a las reglas de la sana crítica, de modo que se ha afirmado que se premia el mantenimiento de formas tradicionales³²

A la vista de la regulación procesal podríamos afirmar:

- a) Que la era del papel y la escritura tiene que abrir camino hacia la era de las nuevas tecnologías en cuyo camino hacia la madurez deben contribuir todo los agentes interesados, entre ellos el derecho acogiendo una regulación clara y precisa de las mismas, así parece ocurrir en el ámbito del derecho sustantivo, sin embargo no lo es en nuestras leyes procesales que a veces sirven más para confundir que para dejar claro cual debe ser el tratamiento de las mismas.
- b) Que ejemplo de los que decimos lo encontramos en la Ley de Enjuiciamiento Civil del 2000 que por un lado regula el valor y eficacia de los documentos públicos y privados y por otro los medios e instrumentos de reproducción de la imagen, la palabra y el sonido, así como los que permiten conocer y archivar, datos y cifras con trascendencia para el proceso.
- c) Que parece pues que nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil acoge un concepto tradicional de documento regulando con identidad propia e independiente a esos otros medios de prueba entre los que se encuentra el documento electrónico. De modo que si realizamos una interpretación literal parece que excluirse del concepto y del régimen de prueba de documento a aquel, sometiéndolo a lo previsto en el artículo 382 y siguientes referidos a instrumentos de filmación, grabación y los que permitan archivar, conocer o reproducir datos relevantes para el proceso.
- d) Que pese a ello es indiscutible que el documento electrónico participa de los rasgos propios de los documentos convencionales: se trata de una cosa

mueble que goza de independencia física de su autor y del medio que lo crea, pudiendo ser llevado ante el juez mediante su incorporación a un soporte determinado.

- e) Que a pesar de ello leyes posteriores como la Ley de Medidas Fiscales, administrativas y de Orden social de 27-12-2001³³ añade el artículo 7 bis a la Ley de 28-5-1862 del Notariado³⁴ donde se establece que *“Los instrumentos públicos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, no perderán dicho carácter por el sólo hecho de estar redactados en soporte electrónico con la firma electrónica avanzada del notario y, en su caso, de los otorgantes o intervinientes, obtenida la de aquel de conformidad con la Ley reguladora del uso de firma electrónica por parte de notarios y demás normas complementarias”* y la Ley de Firma Electrónica de 19-12-2003³⁵ los somete a la regulación de los medios de prueba documental (art. 3.8). Lo mismo hace la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico³⁶ de 11.7. de 2002.

- f) Que el legislador debería haber recogido el documento electrónico como lo que es: una nueva especie de documento, junto a los clásicos o tradicionales documentos públicos, privados y oficiales, al contrario la Ley de Firma Electrónica opta por considerar el documento electrónico con firma electrónica como mero soporte de los diversos tipos tradicionales de documentos.

- g) No plantea problemas la admisión como prueba en juicio del llamado documento electrónico. Ahora bien, teniendo en cuenta la facilidad con la que puede ser creado, y modificado un documento electrónico, se hace preciso combinar medios técnicos y normas jurídicas a fin de que las partes puedan tener prueba de la operación electrónica realizada con la misma eficacia y alcance que cuando el negocio se plasma en papel.

- h) Que es evidente que en el fondo de esta posición legal late una desconfianza hacia estos instrumentos tecnológicos poco comprensible, cuando muy al contrario bajo determinados presupuestos pueden llegar a ser mas seguros que los documentos tradicionales, como se ha dicho: *“La Justicia del S. XXI no puede basarse en los métodos e instrumentos de épocas ya periclitadas. Debe*

abrirse a lo que la propia Ley de Enjuiciamiento Civil, *llama "una justicia civil nueva, caracterizada precisamente por la efectividad"*, en la que la incorporación de las nuevas tecnologías es fundamental. El proceso civil, importante en sí, y referencia para los demás órdenes jurisdiccionales, es el marco idóneo para la recepción y utilización de las distintas clases de pruebas tecnológicas, que abren un mundo lleno de posibilidades para la probática. Por eso, "La Prueba Tecnológica" pretende servir de instrumento operativo para el proceso vivo, moderno y más eficiente de esta hora"³⁷

Notas

¹ En el Real Decreto de 21.2.2003 que regula los registros y las notificaciones telemáticas, así como la utilización de medios telemáticos para la sustitución de la aportación de certificados por los ciudadanos subyace el fomento de una nueva cultura administrativa en la que el papel, en la medida de lo posible vaya siendo sustituido por los documentos telemáticos.

² Díaz Fuentes, Antonio. -- La prueba en la nueva Ley de enjuiciamiento civil : tratamiento y práctica. -- Barcelona : Bosch, 2002.

³ Losano, Mario G.-- Los grandes sistemas jurídicos : introducción al derecho europeo y extranjero. - Madrid : Debate, 1993.

⁴ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

⁵ Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

⁶ Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

⁷ Gomez de Liaño González, Fernando. -- El Proceso civil. -- Oviedo : Forum, 2005

⁸ Guillermo Ormazabal.-- La aplicación de las nuevas tecnologías en el proceso civil español.

⁹ Álvarez Cienfuegos Suárez, José María. -- "Las obligaciones concertadas por medios informáticos y la documentación electrónica de los actos jurídicos". La Ley, 4.1992

¹⁰ Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

¹¹ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

¹² Artículo 49. 1. Se entiende por documento, a los efectos de la presente Ley, toda expresión en lenguaje natural o convencional y cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imagen, recogidas en cualquier tipo de soporte material, incluso los soportes informáticos. Se excluyen los ejemplares no originales de ediciones.

¹³ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

¹⁴ Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal. (Vigente hasta el 14 de enero de 2000).

¹⁵ Texto Refundido de la Ley de Procedimiento laboral. (Aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril).

¹⁶ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

¹⁷ Oliva Santos, Andrés de la. -- Consideraciones procesales sobre documentos electrónicos y firma electrónica. Es de notar que si se dispone de un soporte electrónico, este se puede aportar al proceso sin ninguna necesidad de considerarlo prueba documental, porque se trata de un medio distinto expresamente previsto en el apto 2 del Art.299 de la LEC.

¹⁸ Vid SSTS 24.3.1994 (RA 2175), ed 30.11 1992 (RA 9458) STS de 12-6-1999 (RJ 1999/4735) entre otras.

¹⁹ Moreno Navarrete, Miguel Ángel. -- La prueba documental. -- Marcial Pons : Madrid, 2001, pág.367.

²⁰ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

²¹ Andrés de la Oliva Santos. Ob.Cit. Véase nota 17

²² A efectos de prueba en el proceso, se consideran documentos públicos:

Las resoluciones y diligencias de actuaciones judiciales de toda especie y los testimonios que de las mismas expidan los Secretarios Judiciales.

Los autorizados por notario con arreglo a derecho.

Los intervenidos por Corredores de Comercio Colegiados y las certificaciones de las operaciones en que hubiesen intervenido, expedidas por ellos con referencia al Libro Registro que deben llevar conforme a derecho.

Las certificaciones que expidan los Registradores de la Propiedad y Mercantiles de los asientos registrales.

Los expedidos por funcionarios públicos legalmente facultados para dar fe en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

Los que, con referencia a archivos y registros de órganos del Estado, de las Administraciones públicas o de otras entidades de Derecho público, sean expedidos por funcionarios facultados para dar fe de disposiciones y actuaciones de aquellos órganos, Administraciones o entidades.

Artículo 318. Modo de producción de la prueba por documentos públicos.

Los documentos públicos tendrán la fuerza probatoria establecida en el artículo 319 si se aportaren al proceso en original o por copia o certificación fehaciente o si, habiendo sido aportado por copia simple conforme a lo previsto en el artículo 267, no se hubiere impugnado su autenticidad

²³ Artículo 320. Impugnación del valor probatorio del documento público. Cotejo o comprobación:

1. Si se impugnase la autenticidad de un documento público, para que pueda hacer prueba plena se procederá de la forma siguiente:

Las copias, certificaciones o testimonios fehacientes se cotejarán o comprobarán con los originales, dondequiera que se encuentren.

Las pólizas intervenidas por corredor de comercio colegiado se comprobarán con los asientos de su Libro Registro.

2. El cotejo o comprobación de los documentos públicos con sus originales se practicará por el Secretario Judicial, constituyéndose al efecto en el archivo o local donde se halle el original o matriz, a presencia, si concurrieren, de las partes y de sus defensores, que serán citados al efecto.

3. Cuando de un cotejo o comprobación resulte la autenticidad o exactitud de la copia o testimonio impugnados, las costas, gastos y derechos que origine el cotejo o comprobación serán exclusivamente de cargo de quien hubiese formulado la impugnación. Si, a juicio del tribunal, la impugnación hubiese sido temeraria, podrá imponerle, además, una multa de 20.000 a 100.000 pesetas.

²⁴ Como consecuencia de dos comunicaciones de la Comisión europea, la comunicación sobre “iniciativa europea de comercio electrónico” de 16 de abril de 1997 y la comunicación sobre “el fomento de la seguridad y la confianza en la comunicación electrónica. Hacia una marco europeo para la firma digital y el cifrado”, de 8 de octubre de 1997, la Comisión presentó el 13 de mayo de 1998 una Propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un marco común para la firma electrónica. Estando aun sin finalizar el proceso de elaboración de la directiva comunitaria, el legislador español entendió que era preciso regular en nuestro ordenamiento jurídico la firma electrónica y además que era necesario hacerlo de forma urgente a través del Real Decreto 14/1999, de 17 de septiembre, sobre firma electrónica, basado en la posición común del Consejo europeo. El citado Real Decreto-ley incorporó al ordenamiento público español la Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999 por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica, incluso antes de su promulgación y publicación en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».

Tras su ratificación por el Congreso de los Diputados, se acordó la tramitación del Real Decreto-ley 14/1999 como proyecto de ley, con el fin de someterlo a una más amplia consulta pública y al posterior debate parlamentario para perfeccionar su texto. No obstante, esta iniciativa decayó al expirar el mandato de las Cámaras en marzo de 2000.

En esta situación se inicia la tramitación parlamentaria de un nuevo texto legal, la vigente Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, que es el resultado del compromiso asumido en la VI Legislatura, actualizando a la vez el marco establecido en el Real Decreto-ley 14/1999 mediante la incorporación de las modificaciones que aconseja la experiencia acumulada desde su entrada en vigor tanto en nuestro país como en el ámbito internacional.

²⁵ La Directiva 99/93 que establece el marco comunitario para la firma electrónica deja libertad a las legislaciones nacionales para determinar los campos jurídicos en que se puede o no utilizar la firma y documentos electrónicos y no afecta a normas internas en cuanto a la libertad de valoración judicial de las pruebas.

²⁶ Una acepción más amplia acoge el Art. 3 RD de 16.2.1996 que regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la administración general del estado y el Consejo superior de Informática y para el impulso de la Administración electrónica que identifica documento como toda entidad identificada y estructurada que contiene texto, gráficos, sonidos, imágenes o cualquier otra clase de información que puede ser almacenada, editada, extraída e intercambiada entre sistemas de tratamiento de la información o usuarios como una unidad diferenciada.

²⁷ Andrés de la Oliva Santos “Consideraciones procesales.....”Ob.Cit.

²⁸ Conforme al Art. 11 LFE “son certificados electrónicos expedidos por un prestador de servicios de certificación que garantizan la comprobación de la identidad del firmante, la autenticidad e integridad del texto firmado, así como la confidencialidad en la creación, almacenamiento y comunicación del texto”.

²⁹ Andrés de la Oliva Santos. Ob.Cit. Véase nota 17.

³⁰ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

³¹ Barrero Rodríguez, Concepción. -- La prueba en el procedimiento administrativo. -- Aranzadi : Navarra, 2006.

³² Sanchís Crespo, Carolina. -- “Los contornos de la prueba en el nuevo proceso civil”. -- Revista de Derecho Universitat de Valencia, nº 1, noviembre de 2002.

³³ Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social

³⁴ Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado

³⁵ Vid. nota 6.

³⁶ LEY 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.



³⁷ Urbano Castrillo, Eduardo de ; Magro Server, Vicente. -- La prueba tecnológica en la Ley de Enjuiciamiento Civil. -- Navarra : Aranzadi, 2003.